

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA MARTA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**Magistrada sustanciadora:**

**Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ**

Santa Marta, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 039

**TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

47.001.31.60.001.2022.00020.02

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la Gobernación del Magdalena, en cabeza de su gobernador CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, frente a la sentencia dictada el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por el impugnante en contra de su homólogo, el Gobernador de Bolívar, doctor VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF, en su condición de Presidente del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Región Caribe (OCAD).

**II. SÍNTESIS DEL ASUNTO**

**2.1. Los hechos y peticiones**

Relata la parte actora que el OCAD Región Caribe en reunión celebrada el 6 de diciembre del año 2021, eligió como ejecutor del Programa de Alimentación Escolar del Magdalena, PAE, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, decisión que afirma lesiona su derecho al debido proceso e igualdad, el primero, al desconocer las competencias del ente territorial para ejecutar el PAE., y el último, pues a diferencia de los otros proyectos aprobados en esa sesión, solo en el caso del Departamento del Magdalena, el órgano encartado no designó como su ejecutor a la entidad que presentó el respectivo proyecto de inversión.

Comenta que en reunión que se celebró el día 6 de diciembre del año 2021, el OCAD Región Caribe, eligió como ejecutor del programa al Instituto

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

Colombiano de Bienestar Familiar y no al mismo departamento, decisión que afirma es contraria a derecho dado que desconoce las competencias del departamento del Magdalena en su rol de ejecutor del PAE.

Relata que mediante oficio adiado 6 de enero de este año, la Directora General del ICBF, le manifestó a la Directora del Sistema General de Regalías y a la Secretaría Técnica del OCAD – Región Caribe y al Departamento Nacional de Planeación, que no aceptaba ejecutar el programa de alimentación escolar PAE para el departamento del Magdalena.

Por ello, acude a esta senda en busca del amparo de las prerrogativas en cita y así evitar un perjuicio irremediable para los derechos de los niños del departamento, en consecuencia pide como medida de protección se ordene al Gobernador encartado en su condición de Presidente del OCAD Región Caribe, proceda a convocar a sesión a los miembros del OCAD, *«para que en ese escenario, quienes lo integran, procedan al cambio del entidad ejecutora del proyecto, “implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE para el cambio en el Departamento del Magdalena” ...Se ordene a los integrantes del OCAD, que como garantía al derecho a la igualdad... proceda a designar al Departamento del Magdalena, como entidad Ejecutora del proyecto...»*

## **2.2. Trámite de la instancia**

El pretérito 20 de enero fue admitida la tutela por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, quien dispuso la vinculación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, adscrita a ese ente ministerial (UAE de Alimentación Escolar), la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Nacional de Planeación, la Procuraduría Judicial de Familia de Santa Marta, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Defensor de Familia adscrito al juzgado A quo.

En virtud del llamado se hizo presente la Directora de Defensa Judicial del Departamento de Bolívar, quien explicó el funcionamiento del PAE, y afirmó que el OCAD tiene la facultad discrecional de elegir el ejecutor del proyecto, posibilidad que no es absoluta sino que obedece a los criterios administrativos y financieros dispuesto en la ley que los regula.

Refirió que la designación del ICBF como ejecutor atendió a que dicha entidad por sus funciones misionales se perfilaba como un ejecutor idóneo para el

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

proyecto PAE MAGDALENA. No obstante, tal y como lo afirmó el ente accionado, al haber rechazado éste su nominación, correspondía *«al Gobernador del departamento del Magdalena... adelantar las actuaciones necesarias para designar un nuevo ejecutor máxime cuando pretende que se le otorgue tal calidad»*, para ello debía formular el petitum de cambio atendiendo los requisitos previstos en el Acuerdo 0037 de 01 de febrero de 2016 a fin de que se convocara a sesión a los miembros del OCAD y se adoptara la decisión respectiva. Agregó que tales pasos fueron puestos en conocimiento del accionante mediante oficio GOBOL-22-002292 del 25 de enero de 2022.

También se pronunció la Procuraduría, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la actuación que se tilda de lesiva se atribuye a otro entre público.

A su turno, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció, precisando que como miembro del OCAD Región Caribe, asistirá a las sesiones que sean convocadas por la Secretaría Técnica del OCAD, y acotó que para el cambio de ejecutor se deben adelantar los pasos previstos en los Acuerdos que rigen esa materia.<sup>1</sup>

En su oportunidad el Departamento Nacional de Planeación, solicitó se declarara respecto de la entidad la falta de legitimación por pasiva ya que lo pretendido recae en cabeza de los miembros del OCAD y será el Presidente de aquella, quien deberá solicitar a su Secretaría Técnica que se cite a sesión para lo pertinente.

Por su parte, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación informó que *«el Ministerio ejerce la Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel), de conformidad con la normatividad que antecede, y el OCAD de CTel, dentro de sus funciones no aprueba recursos a los que se refiere la tutela en estudio de su respetado despacho, pues dicha competencia está en cabeza del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 35 de la Ley 2056 de 2020, artículos 1.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 1821 del 2020»*, además manifestó que el ente ministerial no hizo parte de los miembros del OCAD Región Caribe, cuya decisión se ataca en este sede tutelar.

Luego el Ministerio de Minas, indicó que fue designado como miembro para los Órganos Colegiados de Administración y Decisión de las regiones, Llano, Eje Cafetero y Centro-Sur-Amazonía, de ahí que no intervino en los hechos que se catalogan como lesivos, motivo por el que pidió su desvinculación.

---

<sup>1</sup> Ver folio 167 y 168 del PDF 00020-2022 EXPEDIENTE DIGITAL parte 1.

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

Finalmente el Ministerio de Educación expresó que desde el año 2016, está en cabeza de cada entidad territorial, la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar, por lo tanto solicitó su desvinculación *«por no encontrarse dentro de sus competencias la Administración del Servicio Educativo, así como tampoco la operación del Programa de Alimentación Escolar -PAE»*

Mediante fallo del 3 de febrero de 2022, el A quo negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, decisión que sustentó en la falta de subsidiariedad de la acción toda vez que era *«...menester que sea convocada la sesión del OCAD y la misma concluya con un acto administrativo, contentivo de una decisión desfavorable a los intereses de la accionante, lo que abriría paso a la interposición de la tutela, de lo contrario, éste mecanismo resultaría antelado.»*<sup>2</sup>.

Inconforme, la Gobernación del Magdalena impugnó. Allegado el paginario a esta sede, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia ante la ausencia de llamado de todos los que hicieron parte de la reunión del OCAD-CARIBE de data 06 de diciembre de 2021 en donde se decidió nombrar como ejecutor del programa de alimentación escolar para el departamento del Magdalena al ICBF.

Rituada nuevamente la primera instancia, acudió la Gobernación de la Guajira oponiéndose a los hechos y pretensiones de la tutela y en síntesis señaló que *«en la práctica la entidad accionante pretende evadir el trámite ordinario que debe surtir ante la jurisdicción contencioso administrativa para derrumbar la presunción de legalidad que tiene el acto administrativo censurado en sede de tutela, en ese sentido debe ser denegada la pretensión pues la tutela no puede entenderse como un mecanismo para esquivar las actuaciones ordinarias en procesos contenciosos administrativos, en los que la parte interesada también cuenta con instrumentos jurídicos como medida cautelar consagrado en el numeral 3 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011.»*<sup>3</sup>

Al tiempo, la Alcaldía de Sampués y la Gobernación de Sucre soportaron su defensa en que *«De acuerdo a las pretensiones invocadas y las pruebas incorporadas al trámite de tutela debe declararse improcedente... el amparo solicitado, por cuanto no se le ha violado ni amenazado ninguno de los derechos fundamentales invocados como conculcados...unido a que la acción de tutela no es el escenario para solicitar el cambio del ejecutor de un proyecto, ni ha sido instituida para resolver inconformidades frente a la ejecución de un programa, razón por la cual nos ratificamos en que sean denegados las súplicas, por existir otros mecanismos legales para controvertir la legalidad y las inconformidades, reparos frente a la ejecución de un proyecto.»*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Ver folio 152 del PDF 00020-2022 EXPEDIENTE DIGITAL parte 2

<sup>3</sup> Ver folio 57 del PDF 00020-2022 EXPEDIENTE DIGITAL parte 3

<sup>4</sup> Ver folio 72 y 146 del PDF 00020-2022 EXPEDIENTE DIGITAL parte 3

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

De su lado, la Gobernación del Atlántico puntualizó que de acuerdo con el Decreto 1821 del 31 de diciembre de 2020, reglamentario de la Ley 2056 de 2020, debió interponerse reposición contra el Acuerdo 04 del 22 de diciembre de 2021, donde se adoptó la decisión de la que se duele el libelista, siendo improcedente que acudiera a esta vía en desprecio de aquel. Finalmente alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reiteró lo manifestado al descorrer el primer traslado de la acción, precisando que en la reunión del pasado 6 de diciembre dio voto negativo frente a la propuesta de designación del ICBF como ejecutor del PAE Magdalena. Agregó que dada la solicitud del representante legal de la Gobernación de Magdalena sobre la aprobación del cambio de ejecutor del mencionado proyecto en aras de que se eligiera al mismo Departamento de Magdalena, la Secretaría Técnica del OCAD procedió a convocar a sesión del OCAD Caribe de manera presencial el día 17 de febrero del año en curso, en donde se puso a consideración dicha solicitud, señalando que el Gobernador de Sucre propuso como nuevo ejecutor a la «*Región Administrativa y de Planificación del Caribe – RAP Caribe.*», de ahí que previa votación de los miembros del plenario y por mayoría se designó al RAP Caribe, aclarando que en esta nueva oportunidad el Ministerio también votó negativamente por ese ejecutor en cuanto a que «*si bien es una entidad de naturaleza pública, no es claro que tenga la competencia e idoneidad para ejecutar un proyecto de Alimentación Escolar a nivel departamental.*»<sup>5</sup>

En su oportunidad, la Procuraduría General de la Nación solicitó que sea declarada la falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que la actuación que se estima agresora de los derechos fundamentales invocados se le atribuye a otro ente público, sumado a que ella ha venido realizando las acciones correspondientes bajo el marco de las atribuciones constitucionales y legales que le fueron fijadas, las cuales entre otras, lo que buscan es propender por la defensa de los derechos de los niños y adolescentes.

Cabe señalar que por interlocutorio del 1 de abril de 2022, el Juzgado A quo ordenó la vinculación de la Región Administrativa y de Planificación del Caribe (RAP) Caribe.<sup>6</sup>

Finalmente, Rap-Caribe, a través de su Directora Ejecutiva Pro Tempore

---

<sup>5</sup> Ver folio 211 del PDF 00020-2022 EXPEDIENTE DIGITAL parte 3.

<sup>6</sup> Ver folio 221 del PDF 00020-2022 EXPEDIENTE DIGITAL parte 4.

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

procedió a dar respuesta doliéndose de que el libelista acuda a la acción de tutela, sin antes agotar los otros medios de defensa que tenía a su alcance para rebatir los acuerdos del OCAD, entre ellos, el recurso de reposición ante ese órgano colegiado, toda vez que éstos son actos administrativos que por disposición de norma especial son susceptibles de recurso, que para el caso la reposición tiene como finalidad que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque. Y concluyó que al no cumplirse el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela y no evidenciarse la vulneración de los derechos invocados por el accionante el ruego tutelar debía ser desestimado.

Los demás vinculados guardaron silencio.

### **2.3. El fallo y la impugnación.**

El día 4 de Abril de 2022 se profirió sentencia de primer grado negando el amparo de las prerrogativas fundamentales invocadas, en tanto no encontró acreditado el presupuesto de la subsidiariedad ya que al ser las decisiones de designación de los ejecutores del PAE de las que se duele la accionante, actos administrativos, debió la Gobernación del Magdalena agotar la vía gubernativa, medio del cual era susceptible, sumado a que contaba con la jurisdicción contenciosa para rebatirlos.

Inconforme el libelista impugnó arguyendo que por expresa disposición legal cuando contra un acto administrativo únicamente procede reposición, como en este caso, pues el OCAD Caribe no tiene un superior jerárquico, la interposición del aludido recurso no es obligatoria para que se entienda agotada la vía gubernativa. Afirmó que con la decisión del OCAD Caribe, se pone un riesgo inminente la continuidad del programa de Alimentación escolar en el Departamento del Magdalena, pues se han elegido entidades que no están facultadas para desarrollar el programa a diferencia del Departamento.

Cabe señalar que estando la causa tutelar en sede de impugnación, mediante interlocutorio del 12 de mayo se requirió a la Región Administrativa y de Planificación del Caribe – RAP Caribe, a través de su Secretaría de Planeación del Departamento del Atlántico - Directora Ejecutiva Pro Tempore –RAP Caribe, para que informara a esta Colegiatura si en anterior oportunidad ha ejecutado algún plan de alimentación escolar PAE, en caso negativo, manifestara si se estimaba competente e idónea para desarrollar el Plan de Alimentación Escolar para el Departamento del Magdalena que le fue asignado el pasado 17 de febrero por el

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

OCAD Caribe. Además debía informar si había aceptado la aludida designación. No obstante, la requerida guardó silencio.

De otro lado, la Gobernación del Magdalena el 12 de mayo de la calenda que discurre allegó escrito en el que puso de presente que RAP Caribe, el pasado 6 de mayo decidió no aceptar la designación como ejecutora del PAE Magdalena, documento del cual allegó una copia.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene expresa consagración constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, constituyéndola en un instrumento excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, la que puede ser ejercida por cualquier persona cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. No obstante, para su procedencia es indispensable que el actor no cuente con otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera, para su prosperidad, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En esta oportunidad, la Gobernación del Magdalena solicita el amparo de sus derechos magnos al debido proceso e igualdad, los cuales considera han sido vulnerados por el OCAD CARIBE al no designarla como ejecutora del Plan de Alimentación Escolar para el Departamento del Magdalena (PAE), pese a ser el ente territorial su proponente, y por el contrario elegir para tal efecto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, decisión tomada por sus miembros en la sesión del 6 de diciembre del año 2021. Dicho ruego tutelar lo formuló alegando que la determinación del accionado ocasiona un perjuicio irremediable a los niños y niñas del Magdalena en sus derechos a la salud, vida y seguridad alimentaria, por lo que pide se ordene al OCAD CARIBE reunirse y asignar al Departamento como ejecutor del PAE. El aludido petitum proteccionista no hizo eco en primera instancia por falta de subsidiariedad, lo que motivó su impugnación, oportunidad en la que además se quejó el extremo actor de que en una reciente reunión el órgano accionado cambiara al ICBF y nombrara al RAP Caribe como nueva ejecutora del mencionado plan de alimentación del Magdalena, arguyendo que esta entidad tampoco cumple con los requisitos para desarrollarlo a cabalidad. Además, adjunto escrito en el que consta que RAP Caribe no aceptó la designación.

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

Delimitado el marco fáctico de la pretensión tutelar y antes de ahondar en el sub lite, es menester detenernos en la legitimación de la parte actora, respecto a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de escasos recursos económicos del Magdalena, cuya lesión e irremediabilidad de un perjuicio magno invoca. Entonces, debe decirse que de vieja data ha sido un criterio decantado por la Guardiania de la Constitución el relativo a agenciar derechos de menores de edad frente al cual *«no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.»*

*A este respecto, la jurisprudencia es diáfana en considerar que “cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño.»<sup>7</sup>*

Así las cosas, dado que la Gobernación del Magdalena a más de sus prerrogativas fundamentales pide la protección de los iusfundamentales de los menores que residen en el Departamento y requieren del PAE para mejorar sus condiciones de vida, es claro que se encuentra legitimada para ello, por lo que el estudio de procedibilidad de la acción se abordará desde esas dos perspectivas, por un lado desde los derechos de la Gobernación actora y por otro desde la óptica del interés superior de los niños, principio rector en nuestro Estado Social de Derecho.

En ese orden, frente al derecho a la igualdad que estima transgredido la Gobernación, éste no tiene vocación de éxito como quiera que vistas las actas levantadas en las dos reuniones celebradas por el OCAD en data del 6 de diciembre de 2021 y 17 de febrero de 2022, el único proyecto de plan de alimentación escolar que se estudió y al que se le designó ejecutor fue al del Departamento del Magdalena ya que los demás proyectos de inversión versaron sobre temas distintos, entre ellos, construcción de vías, infraestructura industrial y de las energías limpias y bibliotecas. Así pues, ninguna razón le asiste al tutelante en la lesión a esa garantía, reitérese, por cuanto los proyectos a los que se designó ejecutor eran de distinta naturaleza al que interesa al ente territorial departamental.

Ahora, en relación con el debido proceso se memora que tratándose de

---

<sup>7</sup>Sentencia T-541A/14 Corte Constitucional.

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

controversias suscitadas en actos administrativos, en principio esta herramienta especial es improcedente cuando el accionante tiene a su alcance los mecanismos de defensa judiciales pertinentes para dirimir el asunto que estima trasgresor de sus derechos fundamentales, debiendo acudir a la instancia natural. Entonces, dado que las criticadas decisiones eran susceptibles de reposición, medio de defensa que no fue utilizado, lo que en principio tornaría improcedente la impetración al promoverse a través de éste un debate de tipo legal, aunado a que si bien la impugnante justifica tal pasividad en que el mencionado recurso no es obligatorio, tampoco la eximía de emplear las herramientas judiciales de la senda ordinaria para rebatir la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

En efecto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 2.1.2 del Acuerdo 03 de 8 de abril de 2021, por el cual la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías expide el Acuerdo Único del Sistema General de Regalías, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1821 del 31 de diciembre de 2020, reglamentario de la Ley 2056 de 2020, que establece en el artículo 1.2.2.1.2., las Funciones de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión para la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las Regiones, en lo pertinente tenemos que:

*«...son funciones de los OCAD de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las Regiones las siguientes:*

*(...)*

*b. Para la definición de los proyectos de inversión sometidos a su consideración*

*1. Decidir sobre los proyectos de inversión a financiarse o cofinanciarse con cargo al 40% de los recursos de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las regiones, que hayan sido viabilizados y priorizados.*

*2. Designar la entidad ejecutora de los proyectos de inversión a financiarse o cofinanciarse con cargo al 40% de los recursos de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de las regiones.*

*3. Designar el ejecutor de los proyectos de inversión a ser financiados con recursos de diferendos limítrofes que a 31 de diciembre de 2011 no se hayan distribuido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 2056 de 2020.*

*4. Decidir sobre los proyectos de Inversión a ser financiados con recursos de diferendos limítrofes generados después del 31 de diciembre de 2011 y designar su ejecutor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 2056 de 2020.*

*5. Decidir sobre los ajustes a los proyectos de inversión que se sometan a su consideración, así como la liberación de recursos que sea reglamentada por la Comisión Rectora, diferente a la que trata el artículo 37 de la Ley 2056 de 2020.*

*6. Decidir sobre la solicitud de prórroga a la que hace referencia el artículo 1.2.1.2.22 del Decreto 1821 de 2020.*

*7. Resolver los recursos de reposición que sean presentados contra los acuerdos proferidos.*

*c. Para otras decisiones sobre el uso de los recursos:*

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

1. *Aprobar recursos destinados al pago de compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 193 de la Ley 2056 de 2020.*

2. *Disponer de recursos de la Asignación Regional en cabeza de las regiones para atender el pago de compromisos adquiridos con vigencias futuras u operaciones de crédito de las que trata el artículo 206 de la Ley 2056 de 2020, una vez se haya agotado la prelación de fuentes señalada en dicho artículo.*

3. *Aprobar las vigencias futuras a las que se refiere el artículo 157 de la Ley 2056 de 2020*

4. *Aprobar los proyectos de inversión a ser financiados con recursos de Asignaciones Directas, de la Asignación para la Inversión Local y el 60% de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de los departamentos y designar el ejecutor, en los casos en que se impongan las medidas de protección inmediata a que se refiere el artículo 169 y el literal b del artículo 176 de la Ley 2056 de 2020.*

*Las demás que señale la ley, los acuerdos de la Comisión Rectora del SGR y la normativa vigente.*

*(...)*

*Los acuerdos que emitan los OCAD serán susceptibles de las medidas de control definidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*

Así las cosas, reitera la Sala que la Gobernación del Magdalena de manera concomitante a la solicitud de cambio de ejecutor presentada al OCAD y sin haber obtenido el pronunciamiento respectivo del aludido órgano colegiado, formuló el 20 de enero postrero esta acción tutelar en busca de obtener por esta senda su designación como nuevo ejecutor del PAE Magdalena, en vez de haber acudido a impetrar las acciones pertinentes. No obstante, dado que alude al perjuicio irremediable de los derechos de 144.000 niños, niñas y adolescentes del departamento por no estar en ejecución el PAE se procede a estudiar el tema desde esa perspectiva<sup>8</sup>.

Sobre este tópico en sentencia T-197 de 2010 sostuvo la Corte Constitucional:

*«... [E]n primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...»*

<sup>8</sup> Folio 26 del PDF 00020-2022 EXPEDIENTE DIGITAL parte 3

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

También resulta menester memorar lo decantado por el Máximo Órgano Constitucional sobre la procedencia de la acción tutelar contra actos de carácter administrativos:

*«La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.»<sup>9</sup>*

Y profundizando en este tópico ha dicho:

*En ese sentido, el legislador estableció en nuestro ordenamiento jurídico distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas tienen la facultad de utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar asuntos de orden legal. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de naturaleza legal, fue asignada en el ordenamiento jurídico a la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.*

*3.6.4. En este contexto, se encuentra razonable la decisión del Constituyente de 1991, de introducir al ordenamiento constitucional la acción de tutela (CP art. 86), como un mecanismo reservado a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando, el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, evento en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal, o ante la presencia de un perjuicio irremediable, caso en el que a pesar de la existencia del otro medio de defensa judicial, la acción de tutela sea procedente para evitar la consumación de un daño irreparable.*

*/.../*

*3.6.7. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.*

*No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna<sup>i</sup> procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*3.6.8. Así entonces, las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el*

---

<sup>9</sup> Sentencia T 030 de 2015

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

*legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente».<sup>10</sup>*

Así mismo, la citada Corporación refiriéndose a la acción de tutela como mecanismo de protección definitiva ha precisado que ésta *«solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.»<sup>11</sup>* Y en punto a la idoneidad precisó *«La jurisprudencia constitucional ha... sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.*

*36. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.*

*/.../*

*39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional... debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.»<sup>12</sup>*

Ahora, respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes menos favorecidos y que en consecuencia requieren del PAE invocados por la Gobernación del Magdalena, tenemos que a voces del artículo 44 de la Constitución Política *«son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada...»*, a su vez, el 8° de la Ley 1098 de 2006 *«Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.»*, igualmente, la H. Corte Constitucional ha dicho que *«Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás*

<sup>10</sup>Sentencia T-243 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>11</sup> Sentencia T-260/18

<sup>12</sup> Sentencia T-260/18

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

*personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.»<sup>13</sup>*

Auscultado el dossier y de cara a los elementos suasorios aportados para soportar el ruego proteccionista, se tiene que el pasado 6 de diciembre<sup>14</sup> el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Asignación para la Inversión Regional en Cabeza de las Regiones OCAD Regional Caribe, acordó designar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF como entidad pública ejecutora del proyecto “Programa de Alimentación Escolar PAE PARA EL CAMBIO en el Departamento del Magdalena”. Cabe señalar que en esa misma sesión previamente el OCAD Caribe aprobó el acotado proyecto presentado por la Gobernación del Magdalena, quien además se había postulado como su ejecutor.<sup>15</sup>

Se tiene además que mediante escrito del 11 de enero de este año<sup>16</sup>, la Gobernación del Magdalena se dirigió al Presidente del OCAD y a su Secretaría Técnica, cuestionando la acotada designación por lo que le solicitó que en la próxima sesión del órgano colegiado se incluyera el cambio del ejecutor del proyecto PAE Magdalena, dejándose sin efecto la cuestionada designación del ICBF y se asignara como nuevo ejecutor al Departamento del Magdalena.

Así mismo, se observa que en curso de primera instancia de la causa tutelar y con ocasión al referido petitum, el OCAD se reunió el 17 de febrero del hogaño, oportunidad en la que se estudió y resolvió frente al ajuste de entidad pública ejecutora del aludido PAE teniendo en cuenta que el ICBF no aceptó la designación que se le hiciera el 06 de diciembre de 2021 para ejecutar el PAE, y el Departamento del Magdalena, propuso que la designación recayera en él, decidiéndose luego de las deliberaciones respectivas, nombrar como nueva ejecutora a la Región Administrativa y de Planificación del Caribe - RAP Caribe,

---

<sup>13</sup> Sentencia T-075 de 2013

<sup>14</sup> Ver folio 170 del PDF 00020-2022 EXPEDIENTE DIGITAL parte 1.

<sup>15</sup> Ver folio 229 del PDF 00020-2022 EXPEDIENTE DIGITAL parte 4

<sup>16</sup> Ver folio 78 del PDF 00020-2022 EXPEDIENTE DIGITAL parte 1.

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

según se consignó en el acta 05 del 17 de febrero de 2022<sup>17</sup>, decisión que valga precisar también es cuestionada por la entidad accionante en el curso de la impugnación, bajo los mismos argumentos expuestos en el libelo genitor e insistiendo en la irremediabilidad de una afectación magna a los derechos de los menores.

Desde este enfoque, lo cierto es que la queja frente a la designación del ejecutor del PAE Magdalena, primero el ICBF y ahora RAP Caribe, soportada en la falta de competencia e idoneidad de éstas para desarrollarlo, más que la alegada presunta vulneración del derecho al debido proceso del ente territorial, vislumbra de manera ostensible la afectación grave a los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Departamento que serían los beneficiarios de éste programa, pues evidentemente hasta el momento el PAE Magdalena pese a haber sido aprobado por el OCAD Caribe en sesión del 6 de diciembre de 2021, no ha podido materializarse dado los cambios de ejecutor, sumado a que el actual designado para tal menester decidió no aceptar su designación según se observa en el escrito adiado 6 de mayo de 2022 remitido a la Secretaría Técnica del OCAD, en la que textualmente se consigna «*En mi condición de Directora Pro Tempore de la Región Administrativa y de Planificación –RAP Caribe, comunico la NO ACEPTACIÓN de la designación como entidad ejecutora del proyecto: “Implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE PARA EL CAMBIO en el Departamento del Magdalena” identificado con el código BPIN 2021000020050.*»

La anterior declinación indudablemente supone la postergabilidad de la ejecución del programa de alimentación, por lo que en este caso acudir a la jurisdicción contenciosa a controvertir el actual acto administrativo que designó al RAP Caribe, no luce idóneo ni eficaz para la protección de las garantías magnas a la educación y alimentación de los menores, pues la decisión queda sin piso tras la no aceptación del RAP para ejecutar el acotado plan alimenticio en el departamento. Entonces, someter a un debate judicial las decisiones del OCAD Caribe pese a la urgencia de iniciar el programa no garantiza la efectividad de la protección estatal frente a los niños lo que viabiliza la intervención del juez constitucional para conjurar el perjuicio y evitar la consumación de un daño irreparable a la población infantil quien goza de especial amparo.

Recuérdese que tal como lo ha explicado la Gardiana de la Constitución en su jurisprudencia nacional<sup>18</sup> «*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen en su favor el derecho fundamental a la alimentación equilibrada según el artículo 44 de la Constitución Política y*

---

<sup>17</sup> Ver folio 15 del PDF 00020-2022 EXPEDIENTE DIGITAL parte 4

<sup>18</sup> Sentencia T-457/18

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

el marco jurídico internacional.» además «El desarrollo del derecho fundamental a la alimentación equilibrada de los niños, niñas y adolescentes, estudiantes de instituciones públicas, se ha buscado por parte del Gobierno Nacional, en esencia, mediante el **Programa de Alimentación Escolar (PAE)**, definido como una “estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables.”» Y concluyó «(i) la alimentación escolar es una garantía de acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, reconocida en el marco jurídico colombiano; (ii) uno de sus principales objetivos consiste en garantizar la asistencia a las aulas en condiciones dignas, sin que los estudiantes se vean expuestos al hambre y la desnutrición y, por ende, se evite la deserción escolar; igualmente, contribuye al crecimiento y desarrollo físico y psicológico adecuado; propende por el nivel de salud más alto posible; potencia la atención de los menores de edad para el aprendizaje y aumenta la matrícula escolar; (iii) los alimentos deben ser nutritivos, equilibrados de acuerdo con la edad de los destinatarios y se deben tener en cuenta los hábitos alimenticios de la población. La alimentación no puede descuidar aspectos personales de cada estudiante, pues nada se haría suministrando un producto alimenticio que el estudiante, por sus condiciones de salud, por ejemplo, no puede consumir; (iv) entre los sectores priorizados y focalizados para brindar un servicio gratuito se encuentra la población del sector rural de escasos recursos económicos y las personas calificadas en el SISBEN 1 y 2; (v) su implementación compromete diferentes recursos públicos; (vi) la Nación y las entidades territoriales tienen obligaciones de seguimiento, control y evaluación; y (vii) en caso de cualquier irregularidad, se debe hacer el correspondiente reporte, en procura de que se inicien las investigaciones pertinentes.»

Ahora en punto a la operatividad del PAE vemos que la ley 2167 del 2021 “Por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico.”, dispone:

«**ARTÍCULO 2o. GARANTÍA DE SUMINISTRO OPORTUNO.** El Gobierno nacional, los distritos, los departamentos y los municipios, respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano, deben asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico. Las entidades competentes gestionarán la planeación y administración de los contratos y convenios, a fin de garantizar la operación oportuna del programa. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**PARÁGRAFO 1o.** Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito.»

De su lado el Decreto 1852 de 2015 en su artículo 2.3.10.4.3 consagra:  
«Funciones de las entidades territoriales.

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

*Las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones en relación con el Programa de Alimentación Escolar - PAE:*

1. *Apropiar y reservar los recursos necesarios y suficientes para la financiación o cofinanciación del PAE en su jurisdicción, y adelantar los trámites para comprometer vigencias futuras cuando haya lugar.*

(...)

10. *Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional.»*

En ese orden, teniendo en cuenta que el aprobado programa de *“Implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE PARA EL CAMBIO en el Departamento del Magdalena”* fue propuesto por el referida entidad territorial, llama la atención de la Sala que el OCAD Región Caribe en las dos oportunidades que se ha reunido para designar su ejecutor, opte por nombrar a entidades distintas a su proponente, pese a que en principio, atendiendo las normas que regulan la materia, la llamada a ejecutarlo sería al Entidad Territorial Certificada que en este caso es su proponente, aunado a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha dado voto negativo por el ICBF y el RAP Caribe, como ejecutores del PAE en el departamento del Magdalena, manifestando respecto a ese último que *«si bien es una entidad de naturaleza pública, no es claro que tenga la competencia e idoneidad para ejecutar un proyecto de Alimentación Escolar a nivel departamental.»* Es más, en las actas de las reuniones del OCAD Caribe del 6 de diciembre y 17 de febrero postrero, no se consignaron con suficiencia o claridad las razones por las que se desestima la postulación de la Gobernación del Magdalena como ejecutor del PAE Magdalena.

La anterior situación al margen del debate en punto a la competencia e idoneidad del ejecutor, entraña dilación en la ejecución del PAE en el departamento del Magdalena, insístase, pese a estar aprobado hace más de 5 meses, problemática que sí inmiscuye a la senda constitucional dado el raigambre de los derechos fundamentales que están en juego, esto es, el de los miles de niños destinatarios de este programa, por lo que la no implementación del mismo de manera inmediata representa una violación a sus garantías a la educación y alimentación, que amerita de forma urgente propender por evitar que se consume un perjuicio irremediable ante la inutilización de los recursos económicos que ya fueron autorizados para poner en marcha el programa.

En suma, como al principio se acotó a pesar de que la Gobernación del Magdalena tiene a su alcance los mecanismos de ley para oponerse a los referidos actos administrativos que designaron sendos ejecutores del PAE en el departamento del Magdalena que a la postre no aceptaron, éstos no lucen adecuados ni eficaces para la protección de los iusfundamentales en cita, por lo

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

que el amparo tutelar se abre paso como mecanismo definitivo pero frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de este departamento, en consecuencia se ordenará al Presidente del OCAD Región Caribe que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, convoque a todos los miembros de éste para que en igual plazo se reúna y sesione frente a la designación del ejecutor del programa *“Implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE PARA EL CAMBIO en el Departamento del Magdalena”*, eligiendo preferiblemente a la Gobernación del Magdalena, y en caso de no ser designado, escoja una entidad competente e idónea para ejecutarlo que garantice de inmediato dicha materialización, previa exposición seria y suficiente sobre las razones de índole administrativo, jurídico y financiero por las cuales no le otorga a la accionante la ejecución del mencionado plan de alimentación y sí a la entidad que designe.

En virtud de lo anotado, la sentencia opugnada será revocada y en su lugar se otorgará el resguardo de los derechos a la alimentación y educación de los niños, niñas y adolescentes que requieran del PAE en el departamento del Magdalena.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **REVOCA** la sentencia dictada el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, Magd., dentro de la acción de tutela promovida por Carlos Eduardo Caicedo Omar, Gobernador del Departamento del Magdalena, contra el Presidente del OCAD-CARIBE doctor Vicente Antonio Blel Scaff -Gobernador del Departamento de Bolívar. En su lugar se **CONCEDE** el amparo tutelar como mecanismo definitivo a los derechos fundamentales a la alimentación y educación de los niños, niñas y adolescentes del Magdalena que requieran del PAE en el departamento del Magdalena.

En consecuencia se **ORDENA** al Presidente del OCAD Región Caribe que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, convoque a los integrantes de ese organismo, para que en un plazo igual se reúna y sesione frente a la designación del ejecutor del programa *“Implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE PARA EL CAMBIO en el Departamento del Magdalena”*, eligiendo preferiblemente a la Gobernación del Magdalena, y en caso de no designarlo, escoja una entidad competente e idónea para ejecutarlo que garantice de inmediato dicha materialización, previa exposición seria y suficiente sobre las razones de índole

Acte: Gobernador del Magdalena CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR  
Acdo: PRESIDENTE DEL OCAD- VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF-HOMOLOGO GOBERNADOR DE BOLIVAR.

administrativo, jurídico y económico por las cuales no le otorga a la accionante la ejecución del mencionado plan de alimentación y si a la entidad que designe.

Se **NIEGA** el derecho a la igualdad invocado por la Gobernación del Magdalena, por las razones indicadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE** esta determinación por el medio más expedito y eficaz (artículo 3° del Decreto 2591 de 1991), atendiendo las medidas de salubridad decretadas en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia nacional decretada por el presidente de la República de Colombia ante la propagación del COVID-19 en nuestro país.

**ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo los lineamientos de remisión establecidos en la CIRCULAR PCSJC20-29 del 29 de julio de 2020, por encontrarse levantada la suspensión de términos decretada en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



**MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ**



**ALBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ AKLE**

**TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR**

**(En uso de permiso)**

---